



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, Seis (06) de Mayo de Dos mil veintidós (2022)

Referencia : Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicado : 548204089001-2022-00023-00
Demandante : ROSABEL RIVERO GUTIERREZ
Demandados : CEFERINO GELVEZ CHACON y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO:

Evacuadas las acciones de tutela de que da cuenta la constancia secretarial que antecede, se estudia sobre la admisión de la demanda referenciada, incoada a través de mandataria judicial por **ROSABEL RIVERO GUTIERREZ** contra **CEFERINO GELVEZ CHACON y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble pretendido en usucapión.

CONSIDERACIONES:

Se ha de dejar sentado de una vez por todas, que la demanda de marras habrá de inadmitirse por las siguientes razones:

En primer término, existe una marcada contradicción entre los hechos y pretensiones de la demanda y el poder concedido para el adelantamiento del proceso, pues mientras en el memorial donde se otorga el mandato se alude de manera expresa a que el inmueble objeto de usucapión de que se trata, lo es "(...) **urbano** ubicado Carrera 5A No. 5-25 Barrio La Pradera - Municipio de Toledo (N/S) (...)" sic., mientras que, en los documentos adjuntos, como lo son los certificados de tradición y libertad y especial expedido por la O.R.I.P. de Pamplona, se alude de manera expresa un **predio "rural"**, situación esta que debe ser debidamente adecuada, de acuerdo al real acontecer histórico frente al citado inmueble.

De la misma forma, en el aludido certificado especial visto a folio 18 del cartulario, se menciona en el ordinal TERCERO que, "(...) El predio rural antes descrito, no hace parte de otro de mayor extensión, (...), en tanto que, en el certificado de tradición y libertad consultado en la ventanilla única de registro vur y avistado a folios 14 y 17 se hace referencia expresa a una matrícula matriz número 272-6530, misma que difiere de la 272-32635 de la que da cuenta la primera prueba documental citada y que se alude dentro del cuerpo expreso del escrito genitor, existiendo por ende otra incongruencia necesaria de clarificar.

En esa misma línea, es del caso hacerle saber a la togada, que el certificado especial aportado como anexo al escrito introductor se encuentra desactualizado, pues data del 06 de octubre de 2021, en tanto que la demanda fue presentada el 26 de febrero de 2022, desconociéndose por ende la situación jurídica actual del bien inmueble objeto del proceso para ese preciso momento; no pudiendo ser de recibo además, que se manifieste respecto a dicho documento que se solicitó el mismo a través de derecho de petición a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, sin que se adjunte la prueba de ello pese a relacionarla dentro de los anexos; cuando lo cierto es, que dicho certificado lo debe expedir la O.R.I.P. de Pamplona; debiendo en consecuencia, allegar dicha probanza documental debidamente actualizada y aclarar dichas contradicciones.

De otra parte, en el hecho SEPTIMO, al aludirse al desconocimiento que tiene la demandante de la dirección actual y/o residencia de los titulares de derechos reales sobre el predio antes mencionado, los pluraliza dando a entender que son varias personas las que ostentan dicha titularidad, cuando en realidad y según la prueba que da cuenta de ello (léase certificado especial), es claro que se trata únicamente de CEFERINO GELVEZ CHACON; dejando inconcluso dicho ítem, pues no queda allí finalmente condensado cual es el fin último que se pretende con dicha manifestación; debiéndose en consecuencia realizar los ajustes pertinentes.

Ahora bien, en la pretensión segunda de manera expresa se solicita ordenarse "(...) la cancelación del registro de propiedad de CEFERINO GELVEZ CHACON... anterior propietario del predio bien inmueble objeto del litigio (...)" mientras en los hechos, específicamente en el SEPTIMO, se desprende que el titular del derecho real de dominio, es decir, actual propietario es el mismo GELVEZ CHACON, contradicción que igualmente debe ser objeto de aclaración.

En lo tocante a las pruebas documentales arrimadas como anexos al escrito genitor, lo cierto es que estas tienden a un fin específico, cual no es otro distinto, que brindar certeza al juez con relación a la demostración de los hechos con el fin último de sacar adelante la pretensión; advirtiéndose por parte de este dispensador de justicia civil, que al allegarse un certificado de tradición y libertad consultado en la web a través de la ventanilla única de registro, así como el certificado especial para este tipo de procesos de pertenencia, se está es creando confusión, pues adviértase que esa matrícula matriz del certificado consultado en la vur no solo no fue relacionado en los hechos de la demanda, sino que además dista de la que se hace alusión expresa en esta, tal como quedara de antes visto, debiendo en consecuencia adecuarse el escrito genitor, de acuerdo a los documentos adjuntos.

Conforme a los esbozos anteriormente anotados, no quedando camino distinto que tomar, habrá de inadmitirse la demanda y se otorgará a la mandataria judicial de la parte actora, el término legal de cinco (5) días para que subsane las falencias referenciadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Inadmitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, incoada a través de mandataria judicial por **ROSABEL RIVERO GUTIERREZ** contra **CEFERINO GELVEZ CHACON y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble pretendido en usucapión, conforme a las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Otorgar a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane las aludidas falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: Se concede personería para actuar en las presentes diligencias a la Dra. **NELLY SEPULVEDA MORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Odjm.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d04b84268d31795884f23452ccd33a9657f473d3cde11f55b4702075bec122b1

Documento generado en 06/05/2022 03:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>